



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA PLANTA DE REGASIFICACIÓN RELATIVA AL CÁLCULO DEL TÉRMINO FIJO DEL TÉRMINO DE CONDUCCIÓN DEL PEAJE DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

10 de marzo de 2009



INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA PLANTA DE REGASIFICACIÓN RELATIVA AL CÁLCULO DEL TÉRMINO FIJO DEL TÉRMINO DE CONDUCCIÓN DEL PEAJE DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

1 OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

El objeto del presente informe es dar respuesta al escrito de fecha 9 de julio de 2008 remitido por PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE (...) por el que solicita la opinión de esta Comisión en relación con el procedimiento de facturación del término fijo del término de conducción del Peaje de Transporte y Distribución, en la facturación realizada a la empresa comercializadora: COMERCIALIZADORA por el consumo de las centrales de Ciclo Combinado de (...).

La consulta planteada tiene su origen en la facturación aplicada por el citado término de conducción a estos ciclos combinados a raíz del inicio de su consumo en el mes de marzo de 2007. Los contratos de acceso que soportan la prestación de servicios para el consumo de estos ciclos suscritos por PLANTA DE REGASIFICACIÓN y COMERCIALIZADORA fueron los siguientes: contrato de acceso a las instalaciones de Regasificación – firmado el – y contrato de acceso al Sistema de Transporte y Distribución (contratación de puntos de entrada), de fecha, ambos por una duración de 20 años; y por último, el Anexo para la contratación de puntos de salida (Término de Conducción), firmado con fecha.

Cabe destacar, como pone de manifiesto PLANTA DE REGASIFICACIÓN en su carta, que los dos primeros contratos, de regasificación y transporte y distribución, recogen una cláusula (Anexo 4) por la cual se contempla que la facturación durante el periodo de pruebas de los ciclos, por el término fijo de los peajes aplicables por estos servicios, se realizará según el promedio de las capacidades realmente utilizadas en el periodo de facturación, facturándose el término variable de los mismos por la capacidad total utilizada.



Comisión
Nacional
de Energía

Por el contrario, el tercer contrato suscrito – Anexo de contratación de puntos de salida, o Término de Conducción – no incluye ninguna condición especial de aplicación del término de conducción durante el periodo de prueba. De aquí surge la discrepancia de COMERCIALIZADORA al respecto de la facturación de los consumos de los ciclos aplicada por PLANTA DE REGASIFICACIÓN, ya que ésta ha venido facturando normalmente el término fijo del término de conducción, sin aplicar ninguna condición diferente al procedimiento establecido en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001, donde se establece la estructura del peaje de transporte y distribución, mientras que COMERCIALIZADORA considera que deberían aplicarse durante el periodo de pruebas de los ciclos las mismas condiciones especiales que aplican para el término de reserva de capacidad según el contrato de acceso al sistema de transporte y distribución.

PLANTA DE REGASIFICACIÓN ilustra estas discrepancias adjuntando a su escrito el conjunto de comunicaciones intercambiadas entre COMERCIALIZADORA y PLANTA DE REGASIFICACIÓN a propósito de este asunto – cartas de COMERCIALIZADORA sobre los consumos de los meses de, y cartas de contestación de PLANTA DE REGASIFICACIÓN de – así como las facturas emitidas por PLANTA DE REGASIFICACIÓN a COMERCIALIZADORA con los cargos por los términos de reserva de capacidad y de conducción por los consumos que son objeto de discrepancia para los tres puntos de salida correspondientes a los tres ciclos combinados.

En conclusión, PLANTA DE REGASIFICACIÓN solicita que la CNE se pronuncie al respecto de las dudas interpretativas descritas en relación con el contenido del contrato de acceso al sistema de Transporte y Distribución y el Anexo de contratación de puntos de salida, y en particular si al término fijo del término de conducción de los ciclos les es de aplicación el Anexo 4 “Condiciones aplicables durante el periodo especial para pruebas” del contrato de acceso al sistema de Transporte y Distribución.

2 NORMATIVA APLICABLE Y ANTECEDENTES



El ya citado Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establecen un sistema económico integrado del sector de gas natural, recoge en su Sección 3ª la estructura y los componentes de los peajes aplicables por el uso de las instalaciones gasistas, entre los cuales se encuentra el peaje de transporte y distribución, objeto de la consulta que nos ocupa, y que queda fijado en el artículo 31:

“Artículo 31. Determinación del peaje de transporte y distribución.

El peaje correspondiente por el uso del sistema de transporte y distribución se compondrá de dos términos: un término de reserva de capacidad y un término de conducción, este último se diferenciará en función de la presión de diseño a la que se conecten las instalaciones del consumidor cualificado.

$$PTD = Trc + Tc$$

Donde:

PTD: peaje de transporte y distribución.

Trc: término de reserva de capacidad.

Tc: término de conducción.

A) Término de reserva de capacidad de transporte y distribución.

1. *El término de reserva de capacidad de transporte y distribución será aplicable al caudal diario a facturar a cada sujeto con contrato de acceso. La facturación del término de reserva de capacidad de transporte y distribución se efectuará por la empresa transportista titular de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución. A estos efectos, no se considerará punto de entrada al sistema de transporte y distribución la salida del gas natural, previamente inyectado, de un almacenamiento subterráneo.*

2. *Para cada usuario del sistema de transporte y distribución, el término de reserva de capacidad se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$Trc = Tfe * Qe$$

En la que:

Trc: importe mensual en euros de facturación por término de reserva de capacidad de transporte y distribución.

Tfe: término fijo de Trc de entrada al sistema de transporte y distribución en euros/kWh/día.

Qe: caudal diario de gas natural a facturar en kWh/día.

3. *El caudal diario a facturar (Qe) será:*

a) *En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario se encuentre entre el 85 y el 105 por 100 del caudal diario máximo contratado por el mismo con el transportista titular de las instalaciones de entrada al sistema.*

$$Qe = Qnt$$

Qnt: caudal máximo diario nominado por el usuario en el mes, para la entrada de gas al sistema de transporte y distribución.



b) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario sea inferior al 85 por 100 del caudal máximo contratado por el mismo:

$$Q_e = 0,85 * Q_c$$

Q_c: caudal máximo diario contratado por el usuario con el transportista titular del punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución.

c) En los casos en que el caudal máximo diario nominado por el usuario para la entrada de gas al sistema de transporte y distribución sea superior o igual al 105 por 100 del caudal máximo diario contratado por dicho usuario, salvo denegación expresa del gestor técnico del sistema:

$$Q_e = Q_{nt} + 2*(Q_{nt} - 1,05*Q_c)$$

Se entenderá por caudal nominado de transporte, a estos efectos, el que resulte de las programaciones diarias a que hace referencia el párrafo a) del apartado 3 del artículo 13.

B) Término de conducción del peaje de transporte y distribución.

El término de conducción del peaje de transporte y distribución será facturado por la empresa distribuidora titular de las instalaciones donde esté situado el punto de entrega del gas natural al consumidor final, al sujeto con contrato de acceso. En el caso de que el punto de entrega al consumidor final se encuentre conectado directamente a las instalaciones de un transportista, el término de conducción será facturado por la empresa transportista.

Se establecen los siguientes escalones en función de la presión de diseño donde estén conectadas las instalaciones del consumidor final:

Peaje 1. Consumidores cualificados conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 60 bares:

El término de conducción del peaje para este tipo de suministros tendrá un término fijo aplicable al caudal diario a facturar para cada consumidor cualificado y un término variable aplicable a los kWh consumidos por el mismo.

Asimismo, la cuantía de cada uno de los términos de esta parte del peaje se calculará en función del volumen de consumo del consumidor cualificado, distinguiéndose los siguientes niveles de consumo:

Peaje 1.1 Consumo inferior o igual a 200.000.000 de kWh/año.

Peaje 1.2 Consumo superior a 200.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 1.000.000.000 de kWh/año.

Peaje 1.3 Consumo superior a 1.000.000.000 de kWh/año.

Para cada usuario del sistema de transporte y distribución, el peaje se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_c = \sum_{i=1}^3 [\sum_{j=1}^n (T_{fij} * Q_j + T_{vij} * C_j)]$$

Donde:

T_c: importe mensual en euros de facturación por término de conducción del peaje de transporte y distribución.

T_{fij}: término fijo en euros/kWh/día, para el consumidor *j* de acuerdo con su volumen de consumo *i*.

Q_j: caudal diario a facturar correspondiente al consumidor *j* en kWh/día.

T_{vij}: término variable para el consumidor *j* de acuerdo con su volumen de consumo *i* en euros/kWh.

C_j: kWh de gas consumidos por el consumidor *j*. *n*: número de consumidores del comercializador con suministro a presión superior a 60 bares, en cada escalón de consumo.



Donde:

a) En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes al consumidor j se encuentre entre el 85 y el 105 por 100 del caudal máximo contratado para el mismo:

$$Q_j = Q_{mj}$$

Q_{mj} : caudal máximo diario medido para el consumidor j .

b) En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes al consumidor j sea inferior al 85 por 100 del caudal máximo contratado para el mismo:

$$Q_j = 0,85 * Q_{dj}$$

Q_{dj} : caudal máximo diario contratado por el consumidor j .

c) En los casos en que el caudal máximo diario medido para el consumidor j sea superior o igual al 105 por cien del caudal máximo diario contratado para dicho consumidor:

$$Q_j = Q_{mj} + 2 * (Q_{mj} - 1,05 * Q_{dj})$$

Q_{mj} : caudal máximo diario medido en las instalaciones del consumidor i .

Todos los usuarios finales incluidos en este nivel de presión deberán contar con los equipos de telemedida en sus instalaciones adecuados para poder medir al menos caudales diarios.

Peaje 2. (...) Consumidores cualificados conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bares e inferior o igual a 60 bares.

(...)

Cabe asimismo traer a colación, en relación con la consulta, el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión del 18 de diciembre de 2007, donde fue aprobada la Resolución sobre la Liquidación Definitiva del año 2002 del Sector del Gas. En el apartado 9.2.e de esta Resolución, referente al período de pruebas de los ciclos combinados alimentados desde la red de transporte de UNA EMPRESA TRANSPORTISTA, se recoge expresamente que se aceptan las alegaciones presentadas por esta sociedad en relación con este concepto (período de pruebas de los ciclos combinados):

e) Ajuste por ventanas de inicio y períodos de prueba aplicable a los ciclos combinados:

(...)

En relación con el ajuste por periodo de prueba, se presenta otra vez un caso de ausencia de normativa específica. Ante esta situación, la actuación e interpretación de EMPRESA TRANSPORTISTA resulta razonable, ya que, si durante el periodo de prueba, el titular de la instalación de ciclo combinado sólo podía funcionar cuando se lo indicara EMPRESA TRANSPORTISTA, no se ha producido una auténtica reserva de capacidad y, por tanto,



no parece adecuado que la empresa titular de la central de ciclo combinado tuviera que pagar por una disponibilidad de la red de la que no podía disponer¹.”

3 CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA

La discrepancia que subyace en la consulta planteada se refiere, como ya se ha explicado, a la facturación del término fijo del término de conducción del peaje de transporte y distribución a los ciclos combinados de (...)entre los meses de. Esta discrepancia es debida a la falta de acuerdo sobre la procedencia de la aplicación a la facturación de este término del Anexo 4 sobre “Condiciones aplicables durante el periodo especial para pruebas” incluida en el Contrato de Acceso al Sistema de Transporte y Distribución suscrito el.

La primera cuestión que cabe plantearse es si resultan admisibles condiciones especiales como las establecidas el citado Anexo 4 de este contrato de acceso, para el periodo de pruebas de ciclos combinados. A este respecto, la Resolución sobre la Liquidación Definitiva del año 2002 del Sector del Gas, aprobada por acuerdo del Consejo de Administración de la CNE en su sesión del 18 de diciembre de 2007, y reproducida anteriormente, ya sentó precedente sobre una situación similar, admitiendo las alegaciones de UNA EMPRESA TRANSPORTISTA, al respecto de la posibilidad de establecer condiciones especiales de la naturaleza de las acordadas en el caso que es objeto de estudio, a efectos de la facturación de los peajes por los consumos de los ciclos combinados durante sus periodos de prueba.

Por ello, ante esta primera cuestión habría que indicar que son admisibles las condiciones del Anexo 4 del Contrato de Acceso al Sistema de Transporte y Distribución suscrito el.

¹ En el redactado original de este apartado, la Resolución de la Liquidación Definitiva 2002 añade como nota al pie lo siguiente: “A título de comentario, indicar que las empresas titulares de centrales de ciclo combinado no cobran garantía de potencia del sistema eléctrico durante el periodo de pruebas, aunque aportan energía eléctrica y, por tanto, potencia al mismo.”



Comisión
Nacional
de Energía

Cabe por tanto centrarse en la valoración de la procedencia o improcedencia del traslado de estas condiciones especiales a la facturación del término de conducción. A este respecto, y aunque las condiciones particulares no figuren expresamente en el Anexo de contratación de Puntos de Salida suscrito por PLANTA DE REGASIFICACIÓN y COMERCIALIZADORA, ni en sus sucesivas Adendas, hay que entender este Anexo y estas Adendas como parte integrante del Contrato inicial de Acceso al Sistema de Transporte y Distribución, teniendo por tanto su contenido carácter de adicional con respecto al que figura en este contrato de acceso, que funcionaría por tanto en este sentido como un *contrato marco* en lo referente a la contratación de puntos de salida para la aplicación de los citados Anexo y Adendas. Por tanto, cabe entender los contenidos de los Anexos y Adendas relativos a los Ciclos Combinados de (...) como relacionados con las disposiciones ya establecidas por el Contrato de Acceso al Sistema de Transporte y Distribución.

Bajo este entendimiento, se interpretaría que la no inclusión expresa, en el Anexo de contratación de puntos de salida y en sus Adendas, de una cláusula relativa a la facturación del Término Fijo del Término de Conducción durante el periodo de prueba de los ciclos combinados, no es óbice para la aplicación a este componente de un régimen de facturación similar al aplicado para el término de reserva de capacidad del peaje, es decir, según el promedio de las capacidades utilizadas en el periodo.

Por otra parte, cabe añadir que, si pretensiones de naturaleza similar a las subyacentes a la consulta objeto de este informe han sido admitidas para situaciones análogas – facturación del término de conducción de ciclos combinados – con independencia de la redacción concreta de los contratos que amparaban dichos consumos, en aras de una aplicación no discriminatoria del régimen retributivo habría lugar a considerar un tratamiento idéntico para la solicitud planteada para este caso.

Por tanto, en atención a las razones argumentadas se considera que procede la aplicación del régimen de facturación pretendido por COMERCIALIZADORA -periodo de prueba- para el término fijo del Término de Conducción del Peaje de Transporte y Distribución, para sus Ciclos Combinados de (...).



Restaría, por tanto, determinar la forma concreta de aplicar la facturación en condiciones especiales para el periodo de prueba de los Grupos del Ciclo Combinado, y en particular cómo se debe computar el periodo de prueba para los n grupos.

A este respecto, cabe indicar con carácter previo que los Ciclos Combinados de (...) ostentan a efectos de su consumo de gas natural la titularidad de (n) puntos de suministro (CUPS) independientes, de códigos "...”1, "...”2 y "...”n”, aplicándose por tanto una facturación individualizada para cada uno de ellos. No obstante, y tal y como reflejó el Acta de Inspección de fecha 8 de octubre de 2007, levantada a Planta de Regasificación de (...), los nciclos combinados cuentan, en conjunto, con un único punto de medida, compuesto por dos líneas en paralelo, que miden indistintamente el consumo de los n ciclos, imputándose como consumo de cada uno de ellos el resultado de dividir entre tres el consumo medido en el punto de medida.

Por ello, y según prosigue la citada Acta de Inspección *“la configuración de los puntos de suministro anteriores no se ajusta a los requisitos del artículo 49 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización para instalaciones de gas natural, que indica un equipo de medida para cada punto de suministro.”* Esta observación queda plasmada en una de las conclusiones del Acta, que afirma que *“la configuración de la unidad de medida, común para los tres ciclos combinados suministrados desde instalaciones de PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE (...), es adecuada para la consideración de un único punto de suministro, en lugar de tres, según se indica en el artículo 49 del Real Decreto 1434/2002.”*

Así pues, en coherencia con esto la facturación de los n ciclos debería realizarse de forma conjunta para los n ciclos, como un único punto de suministro.

No obstante, durante el periodo de tiempo en el que los ciclos o alguno de ellos ha estado en periodo de prueba, dado que los n iniciaron su consumo en fechas diferentes –, respectivamente, para los grupos de (...) I –, a efectos de la contabilización y el cómputo



del periodo de prueba en la facturación del término fijo del término de conducción se ha de considerar que cada ciclo lleva asociado un periodo de prueba propio, de una duración de seis meses a contar desde el día de inicio de su consumo, según las fechas anteriores.

Los periodos de prueba de los tres ciclos habrían sido por tanto los siguientes:

- Periodo de prueba del CCGT de (...) I:.
- Periodo de prueba del CCGT de (...) II: .
- Periodo de prueba del CCGT de (...)n:.

En este punto, cabe traer a colación la facturación que PLANTA DE REGASIFICACIÓN ha realizado a cada uno de los n ciclos por el Término de Conducción. A este respecto, la información disponible en el sistema SIFCO es, a fecha de elaboración de este informe, la siguiente (se indica también para 2007 la facturación del término fijo pretendida por COMERCIALIZADORA):

[.....]

**Figura 1 – Facturación declarada a SIFCO por los CCGTs de (...)en 2007 y 2008
Diferencias frente a la facturación reclamada por COMERCIALIZADORA para 2007**

Cabe replantearse cuál debe ser el consumo y el caudal medido a considerar en la facturación como imputable a cada uno de los n ciclos. En este sentido, no se estima coherente realizar una mera división entre las partes del consumo y caudal medido en el punto de medida único, que es lo que se ha venido aplicando en la facturación de los ciclos durante su periodo inicial de pruebas, y desde su finalización, según la información anterior de SIFCO, ya que esta convención no responde al consumo real efectuado en cada ciclo a lo largo del tiempo.

Por ello, y particularizando para el periodo de pruebas de los ciclos, si se contempla un régimen de facturación bajo condiciones especiales como el pretendido por COMERCIALIZADORA y que se ha considerado aceptable – facturación del término fijo del Término de Conducción por el promedio de capacidad utilizada – cabe plantear que



para la facturación del propio término fijo y del término variable del peaje se considere imputable a cada ciclo combinado de forma individualizada en los periodos en los que se solapen los periodos de prueba de dos de ellos o de los n , la parte del caudal diario y del consumo de gas medido que sea proporcional a la producción eléctrica vertida a la red de cada uno de los ciclos combinados en operación. Una vez finalizado el último periodo de prueba – a partir del, fecha en que finaliza el periodo de prueba de (...)–, en virtud de lo establecido en la observación tercera del Acta de Inspección mencionada anteriormente se debería facturar a los ciclos de forma agregada, como un único punto de suministro, como un único CUPS.

Se considera que este procedimiento de facturación – y en particular esta forma de reparto del consumo desde que comienza el primer periodo de prueba hasta que finaliza el último – resulta más lógica y coherente que la simple división en n partes iguales del consumo medido en el punto de medida, por ser más ajustada a la realidad del consumo de los ciclos y a su operación en cada día del periodo.

Así pues, a efectos de facturación, a partir de las fechas “relevantes” de los periodos de prueba de cada ciclo, citadas anteriormente, cabría distinguir los subperiodos que muestra la Figura 2:

**Figura 2 –
Periodos de prueba de los CCGTs de (...)y periodos relevantes a efectos de facturación**

[.....]



Así pues, para cada uno de estos subperiodos delimitados por las fechas relevantes anteriores, se deberá facturar de la forma siguiente:

- **Periodo 1:** al hallarse en operación sólo el ciclo de (...), todo el consumo es imputable a este ciclo, debiendo ser facturado según las condiciones de periodo de pruebas (promedio de capacidad utilizada).
- **Periodo 2:** en este periodo se encuentran en funcionamiento en pruebas los ciclos de (...). Para su facturación, que se realizará por separado, se deberá considerar como imputable a cada uno de los ciclos la parte del caudal y del consumo diarios medidos que resulten proporcionales a la producción eléctrica diaria de cada uno de los ciclos en el subperiodo.
- **Periodo 3:** en este periodo ya se encuentran en funcionamiento en pruebas los ciclos. Para su facturación, que se realizará por separado, se deberá considerar como imputable a cada ciclo la parte del caudal y del consumo diarios medidos que resulten proporcionales a la producción eléctrica diaria de cada uno de los tres ciclos en el periodo.
- **Periodo 4:** en este subperiodo el ciclo de (...)ya se halla operando en condiciones normales, mientras que (...)siguen haciéndolo en pruebas. Para la facturación, que se seguirá realizando por separado, a efectos de imputar el caudal y el consumo correspondiente a cada ciclo se continuará aplicando lo descrito para el subperiodo anterior – imputación a cada ciclo de la parte proporcional del caudal diario y del consumo medido que corresponda a su producción eléctrica diaria – y además, para el ciclo de (...), al no estar ya en pruebas se le facturará según el método de facturación del artículo 31 del Real Decreto 949/2001, considerando como caudal contratado el declarado a SIFCO para este ciclo, esto es, 18.800.000 kWh/día. Los otros ciclos seguirán siendo facturados, en el término fijo, según las condiciones del periodo de pruebas.
- **Periodo 5:** en este periodo ya ha concluido su periodo de prueba el segundo ciclo de (...). Para la facturación, a efectos de imputar el caudal y el consumo correspondiente a cada ciclo se continuará aplicando lo descrito para los subperiodos anteriores – imputación a cada ciclo de la parte proporcional del caudal diario y del consumo



medido que corresponda a su producción eléctrica diaria. Además, para los ciclos de (...), al no estar ya en pruebas, se les facturará según el método de facturación del artículo 31 del Real Decreto 949/2001, de forma conjunta – en línea con lo recomendado en el Acta de Inspección de la CNE de fecha 8 de octubre de 2007 – y considerando como caudal contratado el agregado de los caudales declarados a SIFCO para los ciclos, esto es, 37.600.000 kWh/día. El siguiente ciclo seguirá siendo facturado, en el término fijo, según las condiciones del periodo de pruebas.

- **Periodo 6 (desde en adelante):** finalmente, una vez finalizados los periodos de pruebas de los n ciclos, se les ha de facturar según el método del artículo 31 del Real Decreto 949/2001, y también de forma conjunta, como un único punto de suministro – de nuevo según el Acta de Inspección de la CNE de fecha 8 de octubre de 2007 – considerando como caudal contratado el correspondiente a los tres ciclos: $18.800.000 \text{ kWh/día} \times 3 = 56.400.000 \text{ kWh/día}$.

Las refacturaciones que corresponda realizar por los términos fijo y variable del Término de Conducción del Peaje de Transporte y Distribución, realizadas a los CUPS según los criterios anteriores, deberán ser declaradas al sistema SIFCO para su consideración en el procedimiento de liquidaciones.



4 CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones indicadas en este informe se concluye que:

- En relación con la facturación del término fijo del Término de Conducción del Peaje de Transporte y Distribución según el régimen pretendido por COMERCIALIZADORA – bajo las condiciones especiales del periodo de pruebas, por el promedio de la capacidad utilizada –, se considera que es procedente su aplicación, según el precedente establecido en el apartado 9.2.e) de la Resolución sobre la Liquidación Definitiva del año 2002 del Sector del Gas, aprobada por acuerdo del Consejo de Administración de la CNE en su sesión del 18 de diciembre de 2007.
- Con respecto a la contabilización de los periodos de pruebas a efectos de la facturación del término fijo del Término de Conducción del único punto de suministro que alimenta a los ciclos combinados, los periodos de prueba deberán computarse por separado en la facturación al punto de suministro por cada uno de los citados ciclos combinados.
- Para la facturación del Término de Conducción al punto de suministro compuesto por los n ciclos – términos fijo y variable – durante los periodos de prueba, se deberá establecer un reparto del caudal máximo diario y el consumo diario medidos en el punto de suministro único para los n ciclos, de forma proporcional a la producción eléctrica diariamente registrada para cada uno de ellos.

Además, en cada uno de los subperiodos delimitados por las fechas que limitan los periodos de prueba de los ciclos, se deberá facturar según las indicaciones facilitadas en el apartado 3 de este informe.

- Según lo ya afirmado en el Acta de Inspección de fecha 8 de octubre de 2007, levantada por la CNE a Planta de Regasificación de (...), la configuración de los puntos de suministro correspondientes a los ciclos combinados de (...) no se ajusta a los



Comisión
Nacional
de Energía

requisitos del artículo 49 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización para instalaciones de gas natural, que indica un equipo de medida para cada punto de suministro*, siendo adecuada para la consideración de un único punto de suministro, en lugar de n . En coherencia con ello, a partir del momento en el que finalizó el periodo de pruebas de (...), la facturación de los n ciclos debe realizarse de forma conjunta para los n ciclos, como un único punto de suministro.

- Las refacturaciones que se practiquen según los criterios anteriores deberán ser declaradas al sistema SIFCO para su consideración en el sistema de liquidaciones.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.